

bre ó fuero que en contrario haya, aunque sea de tiempo inmemorial; y sin embargo de las leyes y pragmáticas de Salamanca y Palencia, y otras qualesquier leyes y pragmáticas de estos Reynos que en contrario haya. (Ley 25. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY XVII. — Los Escribanos de Cámara, y de las Audiencias y de los Juzgados de Provincia, y otros qualesquiera no se excusen de pechar.

El mismo año de 1566.

Ordenamos y mandamos, que los Escribanos de Cámara y de las Audiencias y Juzgado de Provincias, y otros qualesquier, aunque tengan racion de Nos ó de la Reyna ó del Principe, no se puedan excusar ni excusar por razon de sus oficios de pechar en servicios y monedas, y todos los otros pechos; sin embargo de qualquier costumbre que tengan, aunque sea inmemorial, y de qualesquier privilegios y leyes que en contrario haya. (Ley 27. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY XVIII. — No se exlman de pechar los Escribanos del Número y Concejo, ni los Regidores, Jurados y demas oficiales por razon de sus oficios.

El mismo en Madrid año 1566.

Porque somos informados, que en la villa de Arévalo y otros algunos pueblos del Reyno los Escribanos, por razon de ciertos privilegios y costumbres que dicen tener en su favor, ellos y sus hijos y descendientes han gozado y gozan de exención, como si fuesen hombres hijosdalgo, y por esta razon muchos pecheros, que son ricos y caudalosos se han libertado y libertan cada dia, procurando de haber y comprar los dichos oficios; lo qual ha redundado y redundará en mucho daño y perjuicio del estado de los pecheros, y nos ha sido suplicado diversas veces, lo mandásemos proveer y remediar: por ende, queriendo proveer en lo suso dicho, por la presente ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos y qualesquier Escribanos del Número ó del Concejo, así de la dicha villa de Arévalo como de todas las otras ciudades, villas y lugares de estos Reynos y Señoríos, por razon de los dichos oficios no puedan gozar ni gocen de ninguna exención de pechos ellos ni sus hijos ni descendientes, sin embargo de qualesquier privilegios ó costumbre, aunque sea inmemorial, que en contrario haya habido ó haya; y lo mismo mandamos, que se cumpla y guarde en quanto á los Regidores y Jurados, y otros oficiales del Concejo de estos Reynos, los quales por razon de sus oficios no se puedan excusar ni excusar de pechar, sin embargo de qualesquiera privilegios ó costumbre, aunque sea inmemorial, que en contrario haya habido ó haya. (Ley 11. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XIX. — Los oficiales supernumerarios de Guerra y Cruzada no gocen de exenciones, y si solo los de actual y preciso exercicio.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero de 1708.

Reconociendo los graves perjuicios que se siguen de la multiplicidad de exéntos con diferentes títulos expe-

didados por los Consejos de Guerra, Inquisicion y Cruzada y otros, que solo sirven de abrogarse fueros sin mas utilidad pública que la de su propia libertad, cuya mira los solicitan; faltando con este motivo en los pueblos personas á propósito para los oficios precisos de arqueros y receptores, depositarios, mayordomos y otras cargas que deben tener; haciendo la necesidad que recaigan en sujetos pobres y poco á propósito, de que resultan quiebras y otros inconvenientes, y que el mayor exceso en esto es por lo que mira á los Consejos de Guerra y Cruzada; les he mandado, que luego y sin la menor dilacion recojan y cancelen todos los títulos y despachos, que hubieren dado de oficios supernumerarios, y que no fueren de actual y preciso exercicio; y que en adelante se abstengan de nombrar en ellos personas que no sean del número prefinido, porque solo á estos y no á otros se deben guardar las exenciones que les estan concedidas: de cuya resolución prevendrá el Consejo á todas las Justicias del Reyno para su observancia. (Aut. 2. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY XX. — Observancia de las condiciones de Millones sobre que ninguno se exlma de su contribucion.

D. Felipe V. en Madrid á 6 de Sept. de 1709.

Estando dispuesto y prevenido por capítulos é instrucciones de los servicios de Millones, que todos los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y las comunidades y universidades de ellos, sin exceptuar las casas de los Embaxadores, y otras que pretendieren tener privilegios para entrar las quatro especies de Millones para el consumo de sus casas, no lo puedan hacer, sino que ántes paguen, y contribuyan con los derechos que á cada uno corresponden; y siendo tan general esta regla, que se halla declarada, son comprendidas en ellas las Casas Reales por los géneros y especies que en ellas se introduzcan; he resuelto, se den órdenes positivas para que se observen y guarden en todo indefectiblemente las condiciones é instrucciones de los mencionados servicios de Millones, para que nadie sea exénto de estas contribuciones. Tendráse entendido en el Consejo, y dará las órdenes convenientes para su cumplimiento y execucion. (Aut. 1. tit. 9. lib. 9. R.)

LEY XXI. — Revocacion de algunas exenciones, y observancia de otras respectivas á oficios y cargas concejiles, bagages, alojamientos etc.

El mismo en Aranjuez por decreto de 26 de Mayo, y provis. de 14 de Junio de 1728, y en el Pardo á 12 de Feb. y prov. de 4 de Marzo de 1745.

Teniendo presentes los perjuicios que se siguen á mi Real servicio, á los vasallos pobres, y á la causa pública de estos Reynos, del crecido número que hay de personas exéntas de oficios y cargas concejiles, alojamiento de Tropas, y repartimiento de bagages y paja para ellas, con motivo de ministros y hospederos de Cruzada, Familiares y ministros del Santo Oficio, hermanos y síndicos de Religiones, ministros de rentas

Reales, guardas de ellas, estanqueros de naypes, tabaco, pólvora y otros géneros, comisarios de las santas Hermandades, salitreros, dueños de yeguas y otros, así por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del número, como por la abusiva negociacion que se hace por muchos vecinos acomodados para obtener semejantes títulos de arrendadores de rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad aun en pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con evidencia no ser otro el fin de la solicitud de estos títulos que la utilidad de gozar exención de las referidas cargas, que por este motivo recaen necesariamente sobre los vecinos pobres, y que ménos pueden llevarlas; de que resultan á un mismo tiempo dos grandísimos daños, el uno á las Tropas, que en lugar del descanso y alivio que deben gozar en el alojamiento encuentran necesidades que las afligen, y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados á desamparar sus casas y lugares, metiéndose á mendigos; de que se sigue sin duda, además de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos pueblos arruinados y sin gente para el cultivo de los campos y otros ministerios precisos, cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos como trascendentales á casi toda España, y que el desorden ó abuso de exéntos en los pueblos, especialmente por lo que mira á alojamientos, es uno de los puntos de interes público que mas executa á la obligacion y caridad para un pronto y eficaz remedio; por Real orden mia de 26 de Mayo de 1728 resolvi, para ocurrir á estos inconvenientes, que por lo respectivo á las exenciones concedidas á los dependientes de rentas Reales, y de los demas arrendamientos y asientos de provisiones de qualquier género que sean, salitreros, polvoristas, dueños de yeguas y otros semejantes, no se les observen por ahora, y se guarde lo prevenido en la condicion 76 de Millones del quinto género, sin embargo de qualesquier condiciones que en los asientos hechos en quanto á esto se hayan puesto; á cuyo fin se remitirá impresa la dicha condicion por el Tribunal á quien toca á las ciudades y villas cabezas de provincias y partidos: que lo mismo se execute por lo tocante á los hermanos síndicos y hospederos de Religiones y Redencion de cautivos, no obstante sus privilegios, por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos; y lo propio se entienda con los comisarios y quadrilleros de las santas Hermandades. En quanto á los ministros de Cruzada, en que se ha reconocido en estos últimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos, pues se han dado títulos de diferentes empleos, y establecido Tribunales en lugares donde ántes no los habia, es mi ánimo, que el Comisario general de Cruzada recoja todos los títulos de ministros supernumerarios, ó que con qualquier otro motivo se hubieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser exéntos los que los han obtenido; y que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada que de treinta años á esta parte se hayan estable-

cido sin Real orden mia en los pueblos en que ántes no los habia, pues por este medio se hacen exéntos tres y quatro vecinos: que por lo que mira á los ministros y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, que pretenden todos ser exéntos, de que se origina turbacion en los pueblos, apremios contra las Justicias con censuras y otras penas, y continuadas competencias, respecto de que todo esto cesa, observándose lo dispuesto, resuelto y mandado en la concordia (que es la ley 4. tit. 7. lib. 2.) disponga el Inquisidor General en la parte que le toca, se observe inviolablemente lo dispuesto en dicha concordia, sin que el fuero ni exenciones se extiendan á mas que á aquellos que en ella se ordena; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen á ella, y no procedan contra las Justicias, ni den despachos para libertar de las cargas á mas sujetos que los que se debe por la citada concordia: que por lo que toca á los privilegios concedidos á las fábricas de lanas, sedas y otros tejidos y maniobras, se observen y guarden todos, porque éstos estan tan léjos de dañar al Público, que su aumento es para conservacion del Estado, y abasto de lo que mas se carece en estos Reynos; haciéndose demostrable, que mediante las franquezas que se les conceden, no solamente se aumentan las fábricas, que son la substancia del Reyno, con que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las rentas Reales y de las municipales: y que en atencion á que algunas ciudades, villas y lugares de estos Reynos alegan tener Reales privilegios para que no se puedan alojar los soldados en ellas, ni contribuir con bagages, se expidan órdenes, para que sin embargo de esto los admitan, y en caso necesario se les compela y apremie á ello, sin perjuicio de sus privilegios, que deberán presentar en el Consejo de Castilla, para que reconocidos en él, y las causas de su concesion, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Y hallándome informado ahora en consulta de 20 de Julio próximo de 1742, de que la inobservancia y descuido de tan premeditada providencia ha hecho crecer por instantes la última desolacion de los pueblos, con inevitable necesidad de abandonar sus casas los vecinos pobres por el insuperable recargo á que los reduce la injusta reserva de los muchos exéntos; no sufriendo mi obligacion y natural equidad á mis vasallos, que continuen por mas tiempo tan considerables perjuicios; mando al Consejo, y demas Tribunales y Ministros á quienes pertenezca, hagan que tenga exácto cumplimiento quanto previene en mi determinacion de 26 de Mayo de 1728, reiterando á este fin las providencias que discurrieren mas eficaces á su logro; pues para que se asegure sin la menor infraccion, declaro, debe negarse el uso de las gracias que en virtud de privilegios no insertos en el Cuerpo del Derecho pretendan gozarse en punto de exenciones de cargas personales y concejiles (6 y 7): y mediante que no obstante lo que puede

(6) Por auto del Cons. del año de 1748 se mandó prevenir á la ciudad de Plasencia, que los Contadores, Notarios de la Audiencia episcopal, Escribanos Reales y Numerarios, Procuradores de las casas

enmendar esta providencia, es factible ocurra alguna necesidad urgente en que no alcancen las casas de los no exentos para alojamiento de Tropas; quiero, que en tal caso no se reserven las de los nobles ó hijosdalgo, guardándose en esto el decreto de 21 de Enero de 708 (*Ley 10. tit. sig.*): siendo por último mi voluntad, que si por no tener presente esta deliberacion, se capitularen y admitieren en lo sucesivo condiciones opuestas á ella en los asientos que se ajustaren con mi Real Hacienda, sean tenidas por nulas y de ningun efecto. (*Aut. 4. tit. 14. lib. 6. R.*) (a).

(a) En la R. C. expedida por el Consejo de Hacienda á 3 de octubre de 1747 (L. 25) se inserta este decreto de 21 de febrero de 43 para su cumplimiento, y el de 26 de mayo de 728.

LEY XXII. — Los dependientes de Cruzada se exceptuen de la derogacion de exenciones de cargas concejiles y alojamientos prevenida en la ley anterior.

El mismo en S. Ildefonso á 19 de de Octub. de 1743.

Si bien por decreto de 12 de Febrero próximo pasado (*Ley anterior*) mandé suprimir la exención de cargas concejiles y alojamientos, que estaban gozando diferentes personas en el Reyno, con los privilegios de igual clase no insertos en el Cuerpo del Derecho; habiéndome representado el Consejo de Cruzada las dificultades que ocurren en su práctica, y perjuicios que experimentan sus ministros y dependientes, y el que recibe mi Real Hacienda; he venido en declarar, sean exceptuados de la citada providencia general los Tribunales, ministros y dependientes empleados en la administracion y recaudacion de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, incluso los exentos en virtud de lo capitulado con el Estado eclesiástico, tesoreros y proveedor de presidios y galeras, corriendo sin novedad ni aumento en su número, baxo las reglas y precauciones que hasta aquí. (*Aut. 7. tit. 10. lib. 1. R.*)

(a) El auto acordado que concuerda con esta ley termina así: «Tendrás entendido en el Consejo para su cumplimiento.»

LEY XXIII. — Exención de cargas concejiles y alojamientos de los empleados en la Renta de tabaco.

El mismo por decreto de 11 de Junio de 1743, inserto en céd. del Cons. de Hacienda de 3 de Octubre de 47.

Aunque por el decreto de 12 de Febrero de este año mandé suprimir las exenciones de cargas concejiles y alojamientos, que estaban gozando diferentes personas en el Reyno, con los privilegios de igual clase no in-

Conventos, Agentes de negocios de aquella santa Iglesia no estan exentos en manera alguna de los empleos de arquero, receptor de rentas y papel sellado, mayordomía de alhóndiga y otras cargas públicas; y que deben ser apremiados á aceptarlos y servirlos todos los que fueren nombrados de las referidas clases. Y este auto se mandó guardar por otro de 12 de Septiembre de 49, despreciando un recurso hecho por los Notarios de la Audiencia episcopal de aquella Iglesia, para que se les declarase exentos.

(7) Y por otro auto de 17 de Septiembre de 48 se mandó guardar en Coria lo proveído para Plasencia, comprendiendo tambien á los músicos, organistas, sacristanes y otros sirvientes de esta clase, siempre que no deban gozar del privilegio del fuero.

sertos en el Cuerpo del Derecho (*Ley 21*); habiéndose reconocido, que la observancia de esta providencia con los ministros de la Renta del tabaco ocasiona detrimento á su administracion y resguardo, y que necesariamente ha de ser mayor en adelante, no continuándoseles la relevacion que han disfrutado desde el año de 1638; he resuelto, que lo determinado por punto general en el expresado decreto de 12 de Febrero próximo no se entienda con los empleados en la Renta del tabaco que contiene la relacion adjunta del Contador general; y que prosiguiendo en el goce de las exenciones que se les mantuvo hasta aquel dia, tengan sus Gefes este mayor fundamento para estrecharlos al mas exácto cumplimiento de sus respectivos manejos.

RELACION.

Los Administradores generales, principales y particulares, Contadores, Factores, Tesoreros, Oficiales de libros, Caxeros, Visitadores, Comandantes, Guardas mayores, Tenientes, Escribanos, verederos, fieles de almacenes, guardas de á caballo, guardas de á pie, tercenistas, estanqueros de las capitales, villas, lugares, aldeas, caserías, molinos, y de otro qualquier poblado que venden tabaco por menor con el premio del diez por ciento, mozos de almacenes, y los demas que sirven á la Renta por qualquier sueldo ó premio estipulado ó señalado á su cargo, baxo del nombre que se les diese por los principales Ministros que la dirigiesen y gobernasen (8) (a).

(a) Véase el art. 22 de la ley de 8 de enero de 1843, y las RR. OO. de 13 de mayo de 1837 y 9 de marzo de 1844.

LEY XXIV. — Observancia de las anteriores leyes; y reduccion del número de dependientes de Cruzada.

D. Fernando VI. por Real decreto de 12 de Sept. de 1746, inserto en la dicha cédula de 3 de Octubre de 47.

Teniendo presente, que sin embargo de mis repetidas resoluciones subsisten los mismos y aun mas perjudiciales excesos; mando, que por mi Consejo de Hacienda, y los demas Tribunales y Ministros á quienes pertenezca, se haga cumplir exáctamente, repitiendo las órdenes mas severas, quando se previene en mis anteriores decretos de 21 de Enero de 1708 (*Ley 10. tit. siguiente*), 26 de Mayo de 1728, y 12 de Febrero de 1745 (*Ley 21*); quedando exceptuados de lo que por punto general se previene en ellos los dependientes de la Renta del tabaco contenidos en la anterior relacion y ley, conforme al decreto de 11 de Junio de 43 (*Ley anterior*), la qual es mi voluntad, subsista en su fuerza y vigor: bien entendido, que por lo que toca al número de ministros de los Tribunales de los Jueces subdelegados de Cruzada, que se hallan abiertos en las capitales de las diócesis ó partidos con licencia, ha de quedar reducido á la dotacion de dos Jueces subdele-

(8) Por Real declaracion de 21 de Julio de 1792 se mandó, que los vecinos, dependientes, trabajadores y residentes en la villa de Almaden, sean libres de todas las contribuciones, derechos y reparamientos impuestos á los demas vecinos y pueblos del Reyno.

gados conforme á lo dispuesto por el cap. 2. de la ley 11. tit. 10. lib. 1., á un Promotor Fiscal, un Notario y un Alguacil; y que donde los oficios de Notario y Alguacil no esten enagenados, sean los sugetos que los sirvan del Estado eclesiástico: que en cada cabeza de obispado ó partido solo haya un hospedero, y no se puedan nombrar en las villas y lugares de comprehension, ni despachar títulos de Subdelegados, Alguaciles ni otros oficios á personas seculares ni eclesiásticas; y que los librados se recojan luego y sin la menor dilacion; observándose lo prevenido en la cédula de la aceptacion de los servicios de Millones de 18 de Julio de 1630 en quanto á cesiones simuladas que se hacen á favor de la Cruzada, y vexaciones que con este motivo experimentan mis vasallos. Y mediante que, segun ha hecho conocer la experiencia, es casi imposible que subsistan las fábricas de salitre y pólvora, si no se alienta á sus dependientes con los privilegios que les mueven y empeñan á hacer obligaciones de entregar á proporcion de las salitrerías; á que se agrega que, habiéndose puesto al cuidado de los dependientes del tabaco la venta y estanco de este género, cesa la multiplicidad de privilegiados; mando, que se les observen las mismas preeminencias que gozaban ántes de los referidos decretos, con limitacion á los empleados en fábricas de pólvora, salitres y cosas concernientes á ellas, baxo qualquier nombre que se haya acostumbrado darles, ó se les diere en adelante por los Administradores que son ó fueren de esta Renta: en inteligencia de que los recursos y apelaciones, que se les ofrecieren de los Jueces que se nombraren, hayan de ser al citado mi Consejo de Hacienda, respecto de tocarle su conocimiento; y que no obstante lo que pueda enmendar esta providencia, para mayor claridad y seguridad de su observancia quiero y es mi voluntad, que en todo lo que no sea concerniente á las personas que quedan exceptuadas de esta generalidad, se guarde y cumpla la condicion ciento y diez y seis de las nuevas del quinto género de Millones, que previene: «Por quanto muchas personas se han indultado por dinero con que han servido á la Corona, y otros se hacen estanqueros de diferentes Rentas, y otros sacan nombramientos de los Administradores de fábricas de pólvora, salitres y azufres, de asistencia en ellas sin tener ejercicio, y otros de los Capitanes de la Artillería, de gentil-hombres de ella, sin asistir en los puertos y Plazas donde las hay, y otros por tenientes de síndicos y jubilados de los Conventos, y otros por Familiares del Santo Oficio y ministros de Cruzada, y otros finalmente por demandadores de limosnas de diferentes cofradías, todo á título de eximirse de los oficios y cargas concejiles, con que falta, no solo en los lugares de corta poblacion sino en las cabezas de partido, á quien se encargue y nombre por tesoreros, cobradores, cogedores de padrones, y otras cargas Reales públicas y concejiles: es condicion, que todo lo referido no sea excepcion á ninguna persona para que dexé de aceptar y usar lo que se le encargare del Real servicio y utilidad pública, y todos los dichos indultos y preeminencias sean para este caso de

T. VIII.

ningun valor ni efecto; y solo se exima un síndico de cada Convento de San Francisco, y no mas; y esto se ha de entender, ménos en aquello que estuviere vendido. Todo lo qual mando se tenga entendido en mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones para su mas puntual cumplimiento; y que el Gobernador de él lo haga observar por lo tocante á los dependientes y empleados en las Rentas y negocios que tengo fiados á su Direccion.

LEY XXV. — Inteligencia y observancia de las leyes precedentes, y condicion inserta de Millones, tocantes á exención de oficios y cargas concejiles.

El mismo por céd. de 3 de Octubre de 1747.

Para la mas puntual inteligencia y observancia de todo lo contenido en las anteriores disposiciones (*Leyes 21 y 23. de este tit., y ley 10. del sig.*), que se insertan en esta mi Real cédula (a), y de la condicion setenta y seis del quinto género del servicio de Millones, que es la siguiente:

«Los arrendadores de las Rentas de salinas, servicio y montazgo, puertos secos y de Portugal, naypes, seda de Granada, y de otras Rentas arrendables eximen de oficios y cargas concejiles á las personas que les parece, con color de que son estanqueros, ó que se ocupan en la administracion de sus arrendamientos, y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos oficios, y con mas hacienda, para sobrellevar las cargas concejiles, de que resulta daño conocido á los pobres, por recargar en ellos, sin poderlo pagar, lo que se alivia á los ricos, y se enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga y contribucion de los servicios: y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas: es condicion, que á los dichos arrendadores no se les conceda, que las personas que nombraren para acudir á la administracion de sus arrendamientos, ni en otra forma, sean exentas de cargas ni de oficios concejiles, sino que solo gocen del aprovechamiento que los dichos arrendadores les dieren por su trabajo y ocupacion: y las condiciones, que en otra forma se hubieren concedido á los dichos arrendadores, se revoquen y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los pobres, y convenir así, para poder mejor todos acudir al servicio de S. M.: y esta condicion se entienda en los arrendamientos futuros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas que estuvieren en administracion, desde luego cesen los privilegios que los Administradores, y personas que pusieren para acudir en qualquier manera á las dichas administraciones, tuvieren y gozaren, segun se dispone en dicha condicion: y que en los arrendamientos que se hicieren, y administraciones que se dieren de aquí adelante, no se puedan dar ni conceder los dichos privilegios y preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha condicion: y habiéndose puesto tambien para que se entienda lo mismo con los ministros, receptores y oficiales del Consejo de Cruzada, y demandadores, hermanos de Religiones y obras pias, y con los que en sus casas los hospedan, fué servido S. M. de